



Roj: **SAP B 4389/2026 - ECLI:ES:APB:2026:4389**

Id Cendoj: **08019370182026100156**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **18**

Fecha: **05/05/2026**

Nº de Recurso: **1224/2025**

Nº de Resolución: **195/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DOLORES VIÑAS MAESTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, 4ª planta - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459

FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012122425

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012122425

N.I.G.: 0826642120240275352

Recurso de apelación 1224/2025 -C

Materia: 01 Alimentos provisionales

Órgano de origen:CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Cerdanyola del Vallès.
Plaza nº 1

Procedimiento de origen:Juicio verbal (Alimentos art. 250.1.8) 734/2024

Parte recurrente/Solicitante: Amanda

Procurador/a: Mónica Llovet Perez

Abogado/a: MARIA CARMEN VARELA ALVAREZ

Parte recurrida: Roman

Procurador/a: Monica Lopez Manso

Abogado/a: CRISTINA AGUILAR RODRÍGUEZ

SENTENCIA Nº 195/2026

Magistrados/Magistradas:Margarita B. Noblejas Negrillo Myriam Sambola Cabrer

Dolors Viñas Maestre (Ponente)

Barcelona, 5 de mayo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la sentencia apelada de fecha 3 de octubre de 2025 es del tenor literal siguiente: "DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña MONICA LLOVET PEREZ, en nombre y representación de doña Amanda contra don Roman , y en consecuencia:

CONDENO a doña Amanda al pago de las costas procesales derivadas del presente procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante que solicita la aplicación del Reglamento de alimentos 4/2009 para determinar la competencia y el Protocolo de alimentos para determinar la ley aplicable reiterando la petición de alimentos de 700 euros a cargo del padre para la hija común. La parte demandada se opone al recurso. El Ministerio Fiscal impugna la sentencia al adherirse al recurso planteado.

TERCERO.- Se señaló para la deliberación el día 5 de mayo de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Determinación de la norma de competencia y de ley aplicable.

La sentencia ha desestimado la demanda de reclamación de alimentos para la hija menor de ambas partes formulada por la progenitora por entender básicamente que al tratarse de una reclamación de alimentos formulada por una persona nacional y residente de un Estado que no es miembro de la Unión Europea no le resulta aplicable el Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos; que es aplicable el Convenio sobre la obtención de alimentos en el **extranjero** elaborado en el seno de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1956 en Nueva York de la que ambos Estados, España y Chile son partes y que conforme a dicho Convenio los tribunales españoles no conocen de dichas reclamaciones sino que corresponde a las Autoridades Remitentes a que se refiere el art. 3 del Convenio.

En el presente supuesto la madre de nacionalidad chilena y la hija menor, nacida el NUM000 de 2019, tienen su residencia habitual en Chile y el padre de nacionalidad española tiene su residencia en España. El Juzgado de Familia de DIRECCION000 (Chile) ha dictado sentencia el 16 de septiembre de 2023 acordando que el cuidado personal de la niña queda entregado de forma exclusiva a la madre. No hay pronunciamiento sobre los alimentos.

La sentencia no aplica las normas sobre la competencia internacional del Reglamento (CE) n. 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos por entender que no es aplicable cuando uno de los dos Estados implicados no es Estado miembro de la UE. El argumento es erróneo.

En los procedimientos con elemento internacional, hay que estar a lo que dispone el art. 21 LOPJ que establece que los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.

La competencia internacional debe ser examinada de oficio (art. 38 LEC y sentencia del Tribunal Supremo sec. 1 de 21 de noviembre de 2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4113) si no se plantea por la parte la declinatoria (art. 39 LEC). En este caso no se ha planteado declinatoria y el demandado ha aceptado la competencia.

Hay que analizar las normas de Derecho comunitario dada su primacía. Los Reglamentos de la UE que regulan las normas de competencia internacional se aplican por los Tribunales españoles en todos los supuestos en los que concurren un elemento internacional y ello aun cuando las partes o alguna de ellas no sea nacional de un Estado miembro o resida en un tercer Estado. Solo en defecto de tales normas o en la medida en que el Reglamento aplicable lo determine o lo permita se aplica el Derecho Internacional Convencional y en su defecto la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido la sentencia del TJUE de 29 de noviembre de 2007 (C-604/17. ECLI: EU:C: 2018:10) con referencia al Reglamento Bruselas II bis y sentencia del TS de 21 de noviembre de 2017. Y en materia de alimentos en un supuesto en el que el tercer Estado es Canadá la sentencia del TJUE de 27 de marzo de 2025 (C-67/24).

El art. 69 del Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos dispone que "El presente Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que se refieran a materias reguladas por él". Se excluye la aplicación de los Convenios entre los Estados de la UE.

Como señala la Guía práctica sobre la aplicación del Reglamento (CE) 4/2009 sobre obligaciones de alimentos de la UE, "Al igual que otros reglamentos de la UE que contienen normas de Derecho internacional privado,

el principio general es que el Reglamento sobre obligaciones de alimentos no afecta a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales y multilaterales sobre obligaciones de alimentos de los que eran parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del reglamento sobre obligaciones de alimentos. Por lo tanto, en relación con terceros Estados (es decir, Estados que no son Estados miembros de la UE) un Estado miembro sigue aplicando los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales por los que esté vinculado [...] los Estados miembros de la UE siguen aplicando el Convenio de las Naciones Unidas, de 20 de junio de 1956 sobre la obtención de alimentos en el **extranjero** en lo que respecta a la cooperación administrativa con los Estados que sean Parte en dicho Convenio, pero no en el Convenio de la Haya de 2007. Ello incluye Dinamarca, **Argentina**, Australia, Chile, Israel, México, Marruecos, Suiza etc"

El art. 69 no impide en este caso en que el tercer Estado es Chile la aplicación del Convenio de NY 1956, pero la aplicación de dicho Convenio no excluye la del Reglamento. La parte demandante podría haber formulado la reclamación de alimentos por la vía del Convenio de NY de 1956 por intermediación de la Autoridad central frente a los tribunales españoles lo que no excluye la posibilidad de que la parte plantee la demanda de forma directa sin intermediación de la Autoridad correspondiente. No procedía la desestimación de la demanda por dicho motivo. La sentencia considera además que caso de aplicarse el Convenio de NY no correspondería el conocimiento de la reclamación a los tribunales sino a la Autoridad y dicha argumentación también es errónea. Lo que facilita el Convenio de NY es la presentación de la demanda en tanto se instrumenta a través de las Autoridades centrales o designadas en cada Estado, pero su conocimiento y resolución corresponde a los tribunales.

Planteada la demanda de reclamación de alimentos de forma directa ante los tribunales españoles procede determinar si conforme al Reglamento hay competencia internacional.

El art. 3 del Reglamento en el apartado a) atribuye la competencia al órgano jurisdiccional del lugar donde el demandado tenga su residencia habitual y este es el caso. En virtud del art. 3 a) del Reglamento los tribunales españoles son competentes para conocer de la demanda de alimentos. También lo sería conforme al art. 5, competencia basada en la comparecencia del demandado que no ha formulado declinatoria.

Respecto a la ley aplicable el Reglamento 4/2009 no recoge las normas de conflicto de leyes, sino que se remite al Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, de carácter universal, incluso si la ley aplicable es la de un Estado no contratante. El art. 9,7 CC que había quedado desplazado por el Reglamento recoge después de la Ley 26/2015 de 28 de julio la misma redacción.

En la demanda se alega la aplicación de la ley de Chile, lugar de residencia habitual del acreedor, conforme a lo dispuesto en el art 3 del Protocolo. La Sala entiende que es de aplicación el art. 4 que establece normas especiales de competencia para el caso de las obligaciones de alimentos de los padres a favor de los hijos que en su apartado 2ª se remite a la ley del foro cuando el acreedor haya acudido a la autoridad competente del Estado de la residencia habitual del deudor, salvo que no pueda obtener alimentos conforme a dicha ley lo que no es el caso. En el presente supuesto la madre ha planteado la demanda en España, lugar de residencia habitual del deudor. Conforme al art. 4 se aplica la ley del foro.

Conforme al art. 16 del Protocolo es aplicable el Código Civil de Catalunya.

Determinada la competencia y la ley aplicable procede entrar a valorar sobre el fondo de la cuestión planteada.

SEGUNDO. - Alimentos de la hija.

No es necesario el reconocimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de Chile sobre medidas de cuidado de la hija menor para resolver sobre los alimentos. La hija está a cargo de la madre y ambos están obligados a cumplir con la obligación de alimentos de la niña. La residencia de la niña en Chile junto con su madre no constituye un hecho controvertido.

En materia de alimentos rige el principio de proporcionalidad que recoge el artículo 237-9 del CCC al señalar que la cuantía de los alimentos se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos, en este caso, los progenitores, contemplando por tanto no solo los medios económicos sino las posibilidades de obtenerlos. Y ello hay que ponerlo en relación con la propia naturaleza de la obligación de alimentos a los hijos menores que constituye, como ha señalado esta Sala de forma reiterada, una obligación de Derecho natural que deriva del hecho mismo de la procreación, de alto contenido ético, y de inexcusable cumplimiento, obligación que por expresa disposición legal debe ser entendida en un sentido amplio, como así lo dispone el artículo 236-17, 1 del CCC. En este sentido el TS en sentencia de 1 de junio de 2023 (ROJ: STS 2554/2023 - ECLI:ES:TS:2023:2554) ha señalado que "Es indiscutible el deber de los padres de contribuir económicamente a satisfacer los alimentos de sus hijos por elementales deberes derivados de las responsabilidades parentales que les corresponden. Desde esta perspectiva, el art.º 39.3 de la Constitución dispone que "los padres deben prestar asistencia de

todo orden a sus hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante la minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda". No nos ha de ofrecer duda que la determinación de los alimentos es una manifestación derivada del interés superior del menor, que exige que sus necesidades vitales se encuentren debidamente cubiertas, toda vez que requieren un mayor nivel de protección inherente a su vulnerabilidad personal. En definitiva, el interés superior del menor se sustenta, entre otros plurales ámbitos, en el derecho a ser alimentado, y en la correlativa obligación de sus progenitores de cumplirla "en todo caso", como establece el artículo 93 del Código Civil (en adelante CC).

Como ha señalado la STSJC de 28-1-2016 (ROJ: STSJ CAT 466/2016 - ECLI:ES:TSJCAT:2016:466) que se remite a las sentencias anteriores 68/2013, de 28 de noviembre , 22/2014, de 7 de abril 69/2014, de 30 de octubre , 15/2015, de 16 de marzo y 28/2015, de 27 de abril "En la vigente normativa del CCC, hemos declarado que cuando los obligados a prestar alimentos son más de una persona, de conformidad con el art. 237-7 CCC la obligación debe distribuirse entre ellas en proporción a sus recursos económicos y posibilidades. Criterio que se reafirma en el artículo 237-9 CCC cuando para establecer la cuantía de los alimentos dispone que se determina en proporción a las necesidades del alimentado y a los medios económicos y posibilidades de la persona o personas obligadas a prestarlos. En relación con dicho criterio de proporcionalidad establecido en el vigente CCC en su art. 237-9, la cuantía de los alimentos que debe determinarse en proporción a las necesidades de los alimentistas y posibilidades de las personas obligadas a prestarlos, deberá ser ponderada en cada supuesto concreto. La determinación de la cuantía que no ha de ser necesariamente aritmética o matemática, es facultad exclusiva del tribunal de instancia salvo razonamiento ilógico, arbitrario o irracional atendiendo a la citada regla de proporcionalidad y al binomio necesidad-posibilidad a que hacen referencia para su prestación, examinada conforme a las circunstancias concurrentes en los miembros de la familia que deba sufragarlos y conforme a los criterios más acordes con su nivel de vida o "status" actual. A tales efectos, su reparto entre los cónyuges para cumplir con el deber de alimentos a los hijos menores de edad presenta un mínimo vital y su contenido viene establecido en el art. 237- 1 CCC: se entiende por alimentos todo cuanto es indispensable para el mantenimiento, vivienda, vestido y asistencia médica de la persona alimentada, así como los gastos para la formación si esta es menor y para la continuación de la formación, una vez alcanzada la mayoría de edad, si no la ha terminado antes por una causa que no le es imputable, siempre y cuando mantenga un rendimiento regular. Asimismo, los alimentos incluyen los gastos funerarios, si no están cubiertos de otra forma".

En la demanda se reclama una pensión de 700 euros al mes y se acredita un gasto de formación de unos 300 euros al mes. La madre alega que vive con sus padres y que contribuye a los gastos en la suma de 122,76 euros, es enfermera y sus ingresos ascienden a unos 670 euros al mes. El padre trabaja en la empresa Blinbox SLU desde febrero de 2025 con nóminas de 1.486 euros al mes más pagas extraordinarias que según se deriva de las nóminas son 2 pagas y media de lo que resulta unos 1.795 euros netos al mes. Atendiendo a los ingresos o recursos de ambos progenitores y aun cuando la niña esta al cuidado de la madre todo el tiempo (el art. 233-10 CCC dispone que es preciso ponderar el tiempo de permanencia de los menores con cada uno de los progenitores para determinar el contenido de la obligación) la Sala considera que la cantidad reclamada de 700 euros al mes no guarda la proporción debida con las capacidades económicas señaladas. Consideramos más ajustada la suma de 400 euros al mes que permite cubrir la totalidad de los gastos escolares de la menor y parte de los de vivienda u otros que integran el concepto de alimentos.

La pensión de 400 euros al mes deberá abonarse desde la fecha de la presentación de la demanda. Lo solicitó la madre en la demanda y dicha petición es procedente por así contemplarlo el art. 237-5 CCC.

Se estima en parte el recurso y la impugnación.

TERCERO. - Costas

La estimación parcial del recurso implica la estimación parcial de la demanda por lo que se revoca el pronunciamiento de condena de las costas de la sentencia apelada (art. 394 LEC).

No se hace pronunciamiento sobre las costas del recurso al haberse estimado (art. 394 LEC al que se remite el art. 398 del mismo cuerpo legal)

FALLO

Que **ESTIMANDO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por Amanda y **ESTIMANDO EN PARTE** la impugnación formulada por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de 3 de octubre de 2025 de la sección civil del Tribunal de Instancia de Cerdanyola del Valles, Plaza n. 1 en autos de Juicio Verbal de reclamación de alimentos n. 734/2024, de los que el presente rollo dimana, **SE REVOCAL**a expresada resolución, y se acuerda:

1.- En concepto de alimentos el padre deberá abonar a la madre para la hija una pensión de 400 euros al mes con efectos desde la presentación de la demanda. Dicha cantidad será abonada mensualmente en doce mensualidades al año dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que designe la madre y será actualizada anualmente conforme al IPC.

2.- Se revoca el pronunciamiento de condena en costas en primer instancia y no se hace pronunciamiento sobre las costas del recurso.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN** en los supuestos del art. 477 LEC ante el Tribunal Supremo siempre que se cumplan los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos.

También puede interponerse recurso de casación en relación con el Derecho Civil Catalán en los supuestos del art. 3 de la Llei 4/2012, del 5 de març, del recurs de cassació en matèria de dret civil a Catalunya.

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en este Órgano judicial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Las Magistradas :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.